

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-243/2022

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ

LAM

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ

ÁVILA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG567/2022 y la resolución INE/CG568/2022 ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Convenio General de Coordinación y Colaboración. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el INE y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, firmaron el Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el estado de Hidalgo, para la renovación del cargo de Gubernatura, cuya jornada electoral sería el cinco de junio de dos mil veintidós, identificado como INE/DJ/117/2021.

¹ En lo subsecuente, partido actor, accionante, promovente o recurrente.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

³ En adelante, autoridad responsable o Consejo General del INE.

⁴ En lo siguiente, Instituto local.

- 2. Actos impugnados⁵. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas al cargo de Gubernatura, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Hidalgo.
- **3. Recurso de apelación**. El veinticuatro de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.
- **4. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-243/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en lo relativo a la candidatura al cargo de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.

⁵ INE/CG567/2021 e INE/CG568/2021, respectivamente.

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.





SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación a través de videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme con lo siguiente:

- **1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días⁸, toda vez que las determinaciones impugnadas se aprobaron en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que resulta evidente la oportunidad.
- **3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional⁹ y se reconoce el carácter con el que se ostenta Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.
- **4. Interés jurídico.** La parte recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución, por lo que fue sancionado.
- **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

⁷ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. La pretensión del promovente es que se revoquen, tanto del dictamen como de la resolución controvertida, las conclusiones sancionatorias identificadas con las claves 7_C2_MORENA_HI, 7_C10_MORENA_HI, 7_C14_MORENA_HI, 7_C15_MORENA_HI, 7_C16_MORENA_HI.

La causa de pedir consiste en la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, toda vez que, en concepto del accionante, no realizó un examen íntegro de los reportes, documentos y pronunciamientos efectuados por Morena durante la sustanciación del procedimiento de auditoría, así como al momento de desahogar su garantía de audiencia mediante la repuesta brindada al oficio de errores y omisiones que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, esta Sala Superior habrá de determinar si el análisis y correlativas conclusiones a las que arribó la responsable, para determinar diversas sanciones en contra del accionante, se encuentran o no debidamente justificadas, fundadas y motivadas, amparadas por un estudio exhaustivo de la información, documentación y respuestas que brindó el partido político inconforme.

2. Decisión de Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** el dictamen y la resolución controvertida, al ser **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad que plantea el enjuiciante en su medio de impugnación, como se explica a continuación.

3. Síntesis del acto impugnado

Durante los procesos de auditoría que se llevaron a cabo en el marco de las campañas electorales del proceso electoral local de Hidalgo 2021-2022, la Unidad Técnica de Fiscalización formuló a los sujetos obligados distintas observaciones a sus informes de ingresos y gastos, a fin de que pudieran





ser atendidas y subsanadas. Respecto a aquellas que son objeto de estudio del presente recurso de apelación, interesa conocer cuáles fueron las observaciones que se formularon al partido político Morena, la contestación que se brindó a las mismas, así como el correlativo análisis que llevó a la autoridad responsable para, en su caso, determinar las sanciones que en esta vía se controvierten.

Conclusión 7_C2_MORENA_HI: El sujeto obligado informó 3 avisos de contratación de manera extemporánea, por un importe de \$1,608,199.04.

Conclusión 7_C10_MORENA_HI: El sujeto obligado informó 2 avisos de contratación de manera extemporánea, por un importe de \$154,351.92.

Observación	Respuesta	Análisis
	เงองคนองเล	Alialisis

Observación	Respuesta	Análisis
Sistema Integral de Fiscalización Avisos de contratación De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el Anexo 5.1.2 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF. Wéas Véas Véas de contratación "En que esta que esta que esta que fue on la contratación que fue on los información por sente de se dos don de general que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.	razón a la observación se atiende, se aclara a los avisos de tratación referidos en el exo 5.1.2, sí fueron derados dentro de los se días de temporalidad se establecen en la matividad. avisos de contratación a que hace referencia esta fueron modificaciones a avisos originalmente rmados a esta UTF, arando que al modificar un so de contratación se era un nuevo folio debido de fueron sustituidos. anexa al presente oficio "capturas de pantalla" en de se reflejan los detalles generación de avisos de tratación en tiempo y ma, pero debido a sus dificaciones el Sistema gral de Fiscalización los por sustituidos generando muevo folio. a generar mayor certeza a autoridad fiscalizadora, adjuntan las capturas de estalla, en la cual se ven fechas de presentación los avisos y sus dificaciones".	No Atendida Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó que respecto a los avisos de contratación señalados en el Anexo 18_HI_MORENA del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los avisos de contratación observados fueron modificaciones a los avisos originalmente informados a esta autoridad; la normativa establece que cuando exista modificación a los contratos enviados, el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$154,351.92.
. R2	HI MORENA	

Concusión 7_C14_MORENA_HI: El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Conclusión 7_C15_MORENA_HI: Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente de campaña, determinando un monto de \$12,588,236.26; por lo que se da vista al Organismo Público Local del estado de Hidalgo, para que realice las acciones que en derecho correspondan.

Observación	Respuesta	Análisis
Remanentes de campaña	"Con la finalidad de atender la observación, se señala lo siguiente:	No atendida

Observación

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26.2 y Anexo 3.5.26.3 JE del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña, a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF. Respuesta

Del Anexo 3.5.26.3 JE: se debe precisar que el monto erogado efectivamente para la Jornada Electoral es de \$ 1,929,800 (CON IDENTIFICADOR DE POLIZA: PERIODO JORNADA ELECTORAL 1 DIARIO NORMAL).

Aclaramos que se utilizó la misma cuenta bancaria para el Financiamiento Público de Campaña (\$ 25,555,747.95) tanto como para la Bonificación de la Jornada Electoral (\$3,564,187.40) dando un total de \$29,119,935.35.

De acuerdo a nuestra BALANZA DE MAYOR DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL CON ID 110022 Y nuestro saldo en cuenta bancaria contamos con un remanente de campaña de \$12,852,531.08.

Adjuntamos los documentos nomenclatura: CONTESTACION REMANENTES DE CAMPANA BALANZA DE MAYOR CONCENTRADORA" Υ "CONTESTACION REMANENTES DE CAMPANA SALDO CONCENTRADORA" donde se ve el mismo monto referenciado.

Análisis

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se identificó que omitió presentar el papel de trabajo correspondiente al cálculo del saldo de remanente de financiamiento público; por lo cual, esta autoridad procedió a realizar el cálculo, determinando un remanente a devolver.

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral de que se trate, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.

Los montos determinados se detallan a continuación:

Concepto	Importe
Remanente Partido Político	\$10,571,648.86
Pasivo	0.00
Remanente de Bonificación Electoral	2,016,587.40

La integración se detalla en el Anexo 22_HI_MORENA y Anexo 23_HI_MORENA del presente dictamen.

Derivado de que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, se dará vista al Organismo Público Local del estado de Hidalgo, respecto al saldo del público financiamiento otorgado y no ejercido, para gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2021-2022.



7_C16_MORENA_HI: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un importe de \$89,136.72.

Observación	Respuesta	Análisis
Periodo de Corrección	Periodo de Corrección	No atendida
		De las modificaciones en periodo de corrección, se observaron 9 registros contables registrados extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 24_HI_MORENA del presente dictamen.
		Lo anterior, de conformidad
		con lo dispuesto en el artículo
		38, numerales 1 y 5 del RF.

4. Análisis de conceptos de agravio

A continuación, se analizarán los conceptos de agravio que hace valer el recurrente, agrupándolos de acuerdo con las temáticas que en cada uno aborda, sin que ello le depare algún perjuicio, dado que lo relevante es que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hagan valer¹¹.

En ese sentido, el análisis del medio de impugnación se abordará de la siguiente manera:

- a) Conclusiones 7_C2_MORENA_HI y 7_C10_MORENA_HI, que se refieren a la omisión atribuida al accionante de presentar los avisos de contratación de manera extemporánea;
- b) Conclusiones 7_C14_MORENA_HI y 7_C15_MORENA_HI, relacionados con la omisión de presentar el papel de trabajo para el cálculo de remanentes, así como la determinación que de los mismos llevó a cabo la autoridad responsable; y

¹¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

c) Conclusión 7_C16_MORENA_HI, relativa al registro extemporáneo de operaciones en el periodo de corrección.

Marco normativo

Los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, relacionados, entre otros, con las actividades para la obtención del voto, lo cual se cumple, en principio, mediante la presentación de los informes, en los términos y plazos previstos en la normatividad¹².

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹³.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁴, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

9

¹² Artículo 79, numeral 1, d) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

¹⁴ En lo subsecuente, SIF.



En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada o no en el SIF.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de cinco días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes¹⁵. Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

El momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Al respecto, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación 16.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

¹⁵ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-278/2018.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otro lado, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Finalmente, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

Ha sido criterio para esta Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el



actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁷.

Caso concreto

a) Conclusiones 7_C2_MORENA_HI y 7_C10_MORENA_HI (Avisos de contratación)

La autoridad responsable determinó calificar como no atendidas las observaciones que le formuló al partido político accionante, debido a que los avisos de contratación que le señaló en los Anexos 6 y 18 del dictamen correspondiente, fueron presentados de manera posterior a los tres días que establece la norma para su registro oportuno.

Al respecto, la responsable consideró insatisfactoria la respuesta brindada por el sujeto obligado, dado que a pesar de que señaló que los avisos observados fueron modificaciones a los avisos originalmente informados, su obligación era haberlos presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya suscrito el correlativo convenio modificatorio de la operación original. De ahí que, al no haber ocurrido de tal manera, lo consecuente era tener por actualizada la infracción respectiva.

En su medio de impugnación, MORENA acusa la violación al principio de exhaustividad, legalidad y presunción de inocencia. Ello, porque los avisos de contratación que se le observaron fueron presentados a partir de la modificación que hizo a operaciones previamente registradas. Por lo que aduce que la responsable no valoró debidamente dicha situación, pues de haberlo hecho habría considerado oportuna su presentación, ya que la presentación original sí se hizo en el tiempo que establece la normativa correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad deviene **inoperante**, ya que el recurrente repite los argumentos que hizo

¹⁷ SUP-RAP-199/2017.

valer ante la responsable, sin aportar alguno que controvierta de manera frontal el estudio que ya había realizado la autoridad fiscalizadora.

En efecto, de la revisión efectuada al dictamen consolidado respectivo, se advierte que la responsable ya había considerado que dicho argumento resultaba insatisfactorio, pues aun cuando MORENA señaló que los avisos de contratación observados fueron modificaciones a los avisos originalmente informados a dicha autoridad, la normativa establece que cuando exista modificación a los contratos enviados, el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio, sin que ello hubiere ocurrido en ninguno de los dos casos que se analizan en este apartado.

De igual forma, las capturas de pantalla que exhibe en su escrito de demanda también ya fueron objeto de análisis por parte de la responsable, dado que el partido actor las presentó previamente en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁸.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que, de las mismas imágenes que se exhiben, se corrobora que los avisos de contratación sí fueron presentados de manera posterior a los tres días siguientes que prevé la normativa electoral. Por lo que es insuficiente que el accionante repita ante esta instancia que los mismos fueron modificaciones a los originalmente presentados, ya que de modo alguno demuestra la fecha en que presuntamente se suscribió el convenio modificatorio que haya motivado tal sustitución. De ahí que, lo procedente sea **confirmar** el análisis y conclusiones sancionatorias correspondientes.

b) Conclusiones 7_C14_MORENA_HI y 7_C15_MORENA_HI (Cálculo de remanentes de campaña)

13

¹⁸ Véase Anexos R1_HI_MORENA y R2_HI_MORENA, correlacionados en el correlativo dictamen consolidado que se estudia.



Sobre este punto, la autoridad responsable determinó sancionar a MORENA debido a que fue omisa en presentar el papel de trabajo en el que se detallara el cálculo de los remanentes de financiamiento público para actividades de campaña y jornada electoral. Por lo que, ante dicha omisión, el Consejo General del INE procedió a determinarlos y a dar la consecuente vista al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, a fin de que procediera a realizar el trámite respectivo para solicitar su reintegro.

Ahora bien, en su recurso de apelación, MORENA aduce que la responsable fue omisa en analizar bajo parámetros constitucionales su respuesta, con lo que vulneró su derecho a la seguridad jurídica, porque llevó a cabo una incorrecta tipificación de la conducta que le fue reprochada.

En ese sentido, argumenta que en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones sí acompañó dos documentos denominados "CONTESTACIÓN REMANENTES DE CAMPAÑA BALANZA DE MAYOR CONCENTRADORA" y "CONTESTACIÓN REMANENTES DE CAMPAÑA SALDO CONCENTRADORA", los cuales, afirma, debieron haber sido considerados como su papel de trabajo. De ahí que, a su juicio, la multa que le fue impuesta resulta indebida.

Por otro lado, argumenta que la omisión de presentar su papel de trabajo no puede ser materia de sanción, debido a que no es una conducta que se encuentre tipificada ni una obligación prevista en el Reglamento de Fiscalización, por lo que su falta de presentación no puede traducirse en una sanción.

Por lo que hace al tema del cálculo del remanente a reintegrar, MORENA también señala una falta de fundamentación y motivación, además de un cálculo confuso y supuestamente excesivo por parte de la responsable, con lo que aduce una transgresión a los principios de legalidad, objetividad, congruencia y certeza.

Añade que la Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento fundó o motivó la manera en que realizó el respectivo cálculo del remanente impugnado, pues únicamente se limitó a elaborar una tabla con la

descripción de los montos que deberían de ser considerados en la operación para el cálculo de remanentes. Lo que, a su juicio, es razón suficiente para ordenar la revocación lisa y llana de tal determinación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso que son planteados por el accionante resultan **infundados** e **inoperantes** para revocar las conclusiones sancionatorias en cuestión.

En primer lugar, **no asiste razón** a MORENA cuando señala que no existía obligación a su cargo de presentar el denominado papel de trabajo para confrontar el cálculo de remanentes que, de manera preliminar, le hizo llegar la autoridad responsable. Por el contrario, de la revisión al dictamen consolidado se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización sí fue clara en el requerimiento que le hizo llegar al partido inconforme en su segundo oficio de errores y omisiones¹⁹, en el que, entre otras cosas, le solicitó expresamente que presentara en el SIF "El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña, a devolver" (sic), así como las aclaraciones que a su derecho convinieren.

De esta forma, queda claro que, desde un primer momento, la autoridad fiscalizadora le requirió de manera expresa y clara el documento a través del cual el sujeto obligado debía llevar a cabo el cálculo de remanente, para que el propio ente fiscalizador pudiera contrastar con la información que preliminarmente determinó y le informó.

Es decir, si bien el recurrente presentó algunas aclaraciones y exhibió diversa documentación, lo cierto es que sí fue omiso en presentar el papel de trabajo en el que de manera clara y concisa expusiera la forma en que, a su juicio, debía de llevarse a cabo el cálculo respectivo. Situación que no puede considerarse satisfecha con la exhibición de otro tipo de documentales, como ahora pretende sostener.

.

¹⁹ Oficio Núm. INE/UTF/DA/13950/2022, con fecha de notificación del 14 de junio de este año.



Así, en el caso que se analiza, se coincide con la conclusión a la que arribó la responsable, pues el sujeto obligado sí tenía el deber de acompañar dicho documento, pues es éste el que permitiría a la autoridad fiscalizadora determinar, contrastar y analizar si las cantidades que ella había determinado eran o no coincidentes, o, en su caso, identificar las discrepancias entre un cálculo y otro, para que, a partir de ello, pudiera confirmar o rectificar el remanente que finalmente se debería de reintegrar. Por lo que, al no haber atendido de manera satisfactoria dicho requerimiento, es inconcuso que incurrió en una omisión.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la indebida fundamentación y motivación alegada, dado que la autoridad responsable sí citó los fundamentos legales aplicables y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones materia de impugnación. Además de que al emitir su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance para efectuar el cálculo del remanente que finalmente determinó procedente.

En ese sentido, no se configura violación alguna al principio de tipicidad, como acusa el inconforme, puesto que sí constituye una obligación a cargo de los partidos políticos el atender, de manera puntual, los requerimientos de información que le formule la Unidad Técnica de Fiscalización, máxime cuando ésta resulta indispensable para llevar a cabo, de manera completa, exhaustiva y congruente, sus labores de auditoría y fiscalización.

De esta forma, si bien en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no* ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales²⁰, únicamente se señala como parte del procedimiento para su determinación, el que los sujetos obligados dispondrán de tres días naturales para realizar las aclaraciones que a su derecho convengan, dicha previsión no impide que en su instrumentación la autoridad fiscalizadora pueda solicitar, de manera expresa, los documentos necesarios para llevar a cabo dicho estudio.

²⁰ Aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG471/2016.

De ahí que, resulte **ineficaz** el argumento del partido inconforme, acerca de que el cálculo del remanente que llevó a cabo la autoridad responsable carezca de fundamentación y motivación, pues como se ha advertido, la Unidad Técnica de Fiscalización, su Comisión y, por ende, el Consejo General del INE, cuentan con plenas facultades para llevar a cabo su cálculo y determinación. Precisamente a través del procedimiento que se desglosa en los citados *Lineamientos*, así como en el propio Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad que plantea el accionante en su demanda, relacionadas con un supuesto error en el cálculo del remanente determinado por la responsable.

En primer lugar, porque se tratan de argumentos novedosos que no planteó ante la responsable, a pesar de que se le concedió la debida garantía de audiencia. Y es que, precisamente, fue el propio accionante el que omitió presentar su papel de trabajo para exponer, de manera puntual y oportuna, la forma en que a su juicio debía de haberse llevado a cabo el cálculo del remanente respectivo. Sin embargo, al omitir su presentación, fue que la autoridad responsable procedió a su determinación, sin que sea válido que, ante esta instancia, el partido actor, pretenda controvertirlo con argumentos que no hizo valer en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, la inoperancia también se actualiza, en la medida en que el accionante aduce que el monto determinado por la responsable es confuso, por presuntamente carecer de una adecuada fundamentación y motivación, manifestando que es insuficiente la inserción de una tabla de cálculo en la que se expongan los conceptos y montos que valoró para su determinación. Sin embargo, se trata de un argumento genérico e impreciso que, de modo alguno, se dirige a combatir de manera puntual el procedimiento llevado a cabo por la responsable.

Por lo tanto, procede **confirmar** en sus términos las conclusiones sancionatorias analizadas en este punto.



c) Conclusión 7_C16_MORENA_HI (Registro extemporáneo de operaciones)

En esta conclusión, la autoridad responsable determinó el registro extemporáneo de nueve (9) operaciones contables, dado que al haber concluido el procedimiento de auditoría y garantía de audiencia, advirtió que el partido político llevó a cabo nuevos registros durante el periodo de corrección, situación por la que se consideró que los mismos fueron hechos de manera extemporánea, al no haberse registrado tales movimientos en el plazo de tres días naturales a que obliga la normativa electoral para ser considerados como registros en tiempo real.

En su medio de impugnación, MORENA acusa la violación a la garantía de seguridad jurídica, principio de legalidad, presunción de inocencia e indebida fundamentación y motivación.

Señala que la conducta que le es reprochada es de omisión, y que, en ese sentido, la responsable no valoró que dicha omisión fue vencida al momento de que su partido realizó de manera espontánea el registro en el SIF, por lo que no puede coexistir la extemporaneidad (actividad tardía) con la omisión (inactividad), por lo que se viola el principio lógico de "no contradicción", pues dos afirmaciones no pueden tener un mismo objeto, lo cual es incongruente.

Añade que también le causa agravio que se le haya impuesto una multa por dicha conducta, pues no se valora debidamente el resultado de la conducta imputada, toda vez que la extemporaneidad transgrede a un resultado formal, una puesta en peligro, pero no un resultado material lesivo. Es decir, la actividad fiscalizadora no se vio coartada, pues se contaba con los elementos necesarios para poder acreditar la administración de los bienes y recursos con los que contaba el partido.

Finalmente, insiste en que la espontaneidad con la que realizaron sus registros debe ser motivo suficiente para colmar cualquier tipo de irregularidad, y para tal efecto cita distintas tesis y leyes del ámbito fiscal, por lo que solicita se le revoque la multa impuesta.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** sus motivos de inconformidad, porque el accionante parte de la premisa inexacta de que el haber reportado las operaciones de manera extemporánea, no amerita una sanción, por no haber impedido el ejercicio de la función fiscalizadora, lo cual es incorrecto.

Si embargo, este Tribunal ha sostenido que los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son el bien jurídico tutelado en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el INE para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos.

Por ende, al registrarse operaciones en ese sistema fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización o al omitir de manera absoluta tal reporte o de manera incompleta sin la correlativa documentación soporte, es indudable que se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa la propia función fiscalizadora.

En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el SIF, como las cometidas por el promovente, se traducen en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.

En el caso que aquí se analiza, el recurrente no niega la existencia de tales irregularidades (registro extemporáneo de operaciones en el SIF), sino que pretende generar convicción en este órgano jurisdiccional, de que ese registro extemporáneo no afectó la función fiscalizadora, aunado a que tampoco demuestra haber realizado efectivamente los registros que, en su momento, fueron objeto de diversas observaciones.



No obstante, como se ha señalado, debido al diseño del sistema de fiscalización, el cual busca una revisión en tiempo real de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, el registro extemporáneo no debe considerarse como una irregularidad menor, sino como una falta sustantiva que afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, tampoco puede considerarse como válido el argumento relativo a la espontaneidad en los registros sancionados, dado que ello de modo alguno atempera la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones.

En apoyo a lo anterior, se cita la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

En este sentido, el registro contable realizado de manera extemporánea afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, las sanciones resultan acordes a la falta cometida²¹. De ahí que, en este punto, también deba de **confirmarse** la conclusión controvertida.

Así pues, vistos que los motivos de inconformidad planteados por el partido recurrente han sido desestimados, por ser **infundados** e **inoperantes**, lo correspondiente es que se **confirme** el dictamen y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

²¹ Criterio similar se ha sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, como, por ejemplo, en los recursos de apelación SUP-RAP-260/2021 y SUP-RAP-112/2019.





RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.